

12.NOV.2014 26007

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** 1.- Oficio Ord. N°594-14-4, de fecha 27-10-2014, de la Sra. Jefa Departamento de Transparencia y Documentación, del Instituto de Previsión Social, que remite el Informe legal SDPP N° 488/2014, de fecha 13-10-2014, de Abogado Subdepto. Prestaciones Previsionales de la Dirección Regional IPS Región Valparaíso.  
2.- Oficio Ord. N°20469, de fecha 09-09-2014, de esta Superintendencia.  
3.- Consulta WEB N°11178, de fecha 20-08-2014, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

**MAT.:** Informa situación previsional.

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículo 48. D.S. N°606, de 02-06-1944, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que aprueba el texto refundido de las Leyes N°s 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (CAPREMER).

**DE:** SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió usted ante esta Superintendencia señalando en síntesis, que recurrió ante el Instituto de Previsión Social para aclarar dudas, en cuanto a la posibilidad de jubilar como agente de aduanas, en el régimen de

YUUS 4101 VIMS?

la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (CAPREMER), recibiendo respuestas contradictorias y que a su juicio no se ajustan a derecho, ya que según señala, debería devolver su título profesional.

Asimismo, indica cumplir con los requisitos para pensionarse por vejez, ya que posee más de 40 años de cotizaciones, tiempo respecto del cual incluso ha llenado lagunas y, además, se encontraba afecta a dicha ex Caja de Previsión al cumplir la edad legal de 60 años.

Finalmente, señala que dicho Instituto le ha anulado arbitrariamente los lapsos impositivos que van desde enero a abril de 2001, junio a julio de 2001 y septiembre a octubre de 2001.

Requerido informe al Instituto de Previsión Social, ésta a través del Oficio Ord. N°594-14-4, de fecha 27 de octubre de 2014, de la Sra. Jefa de su Departamento de Transparencia y Documentación, remitió el Informe legal SDPP N° 488/2014, de fecha 13-10-2014, de Abogado Subdepto. Prestaciones Previsionales de la Dirección Regional IPS Región Valparaíso, en cuya virtud se indica que el 29 de febrero de 2012, solicitó usted acogerse a los artículos 28° permanente y 3° transitorio, ambos del D.S. N°606, de 2 de junio de 1944, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que aprueba el texto refundido de las Leyes N°s 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (CAPREMER). El primero de los citados artículos, faculta al imponente de dicha ex Caja para completar las imposiciones correspondientes al tiempo en que dejó de serlo; sin embargo para que ello proceda, se requiere que el peticionario no se encuentre desafiliado de la CAPREMER. Por su parte, el mencionado artículo 3° transitorio, posibilita continuar afecto a la indicada Ex Caja, cuando el peticionario se contrata para un empleador no marítimo, siempre que esta facultad la ejerza dentro del plazo de 6 meses de contratado.

Agrega la mencionada Institución de Previsión en su informe, que en su caso particular, usted se encontraba desafiliada de la CAPREMER, razón por la cual no podía acogerse al mencionado artículo 3° transitorio y, consecuentemente, tampoco al singularizado artículo 28°. En efecto, por Resolución Exenta N°27, de 17 de marzo de 2014, se declararon nulas las cotizaciones que registraba entre los meses de octubre de 2000 y octubre de 2001, que usted misma se efectuó en su calidad de empleador " [REDACTED] y [REDACTED]. Así entonces su última afiliación vigente en el indicado régimen previsional databa del mes de julio de 1994.

Al respecto esta Superintendencia cumple con expresar, que el informe del Instituto de Previsión Social se ajusta a derecho, por cuanto efectivamente, para poder acogerse a los beneficios contenidos en el régimen de la ex CAPREMER- como lo es el llenado de lagunas previsionales contenido en el artículo 28°- necesariamente debe tenerse la calidad de imponente activo de la misma, calidad de la que usted carecía, ya que según lo informado, su

última cotización válida en dicha ex Caja de Previsión la tuvo en el año 1994, no habiendo hecho oportuna solicitud de acogimiento al artículo 3° transitorio, ya mencionado.

A mayor abundamiento, la anulación de las imposiciones referidas al lapso octubre de 2000 y octubre de 2001, en nada hizo variar lo precedentemente señalado, puesto que entre el año 2001 y el 2012, data esta última en que solicitó mantenerse afecta a la ex CAPREMER, había transcurrido con mucho el plazo de 6 meses contenido en el ya tantas veces indicado artículo 3° transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la anulación de cotizaciones en comento, necesario se hace consignar, que sin perjuicio que debe existir relación laboral para que nazca la obligación de cotizar en CAPREMER, en el caso de los Agentes de Aduanas y Agencias de Aduanas existe una normativa especial. En efecto, el artículo 3° del D.S. N°606, de 1994, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que contiene el texto refundido de la Ley N°6.037, orgánica de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, determina precisamente cuales son los trabajadores afectos a ese régimen de seguro social, entre los cuales no están incluidos los que prestan sus servicios para una sociedad constituida con el objeto de explotar los servicios relativos al despacho de mercancías; esto es, una agencia de aduanas. Además, el D.L. N°1.120, de 1975, admitió como imponentes de la citada ex Caja a los agentes generales de aduanas, quienes conforme la Ordenanza del ramo, deben ser personas naturales.

Por su parte, la Ordenanza General de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el DFL N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 196, establece como requisitos para ser designado Agente de Aduanas el ser chileno, persona natural y capaz de contratar.

Del mismo modo, el artículo 198, del mismo cuerpo normativo, previene que con el objeto explotar los servicios inherentes al despacho de mercancías, los Agentes de Aduana pueden asociarse con otros Agentes de Aduana o con personas naturales y formar con ellas únicamente sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, pero sin que la compañía pueda actuar como agente ante la Aduana.

A su vez, el artículo 1° de la Ley N°17.333 dispuso que las personas que se desempeñen como empleados de un agente general o especial de aduanas o de un despachador de aduanas, esto es, empleadores que son personas naturales, son imponentes de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

En estricto derecho y de acuerdo a lo previsto en las mencionadas normas de la Ordenanza General de Aduanas, se prohíbe actuar ante la Aduana a las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada formadas por los Agentes de Aduana, para explotar los servicios relativos al despacho de mercancías; por consiguiente, estas personas jurídicas no son ni pueden ser Agentes de Aduana, y por lo tanto, sus trabajadores no están sujetos a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 17.333.

En consecuencia, aun cuando se hubiere entendido que pudiere haber existido relación laboral, no obstante su doble calidad de trabajador y a la vez dueño de la Agencia de Aduanas, por el hecho de tratarse de una persona jurídica, sus cotizaciones por el periodo octubre de 2000 a octubre de 2001, no podrían haberse enterado en CAPREMER.

Saluda atentamente a usted,



**TAMARA AGNIC MARTÍNEZ**  
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo

